



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 031

Audiencia número: 381

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes pasivas y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 151 del 28 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MARIA LUCY DIAZ DIAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

AUTO NUMERO: 1007

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

Aceptar la sustitución del mandato a favor del abogado CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.320.239, con tarjeta



profesional número 345.445 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal del Ministerio de la Protección Social – UGPP, ante esta instancia ha presentado alegatos de conclusión, solicitando la revocatoria de la providencia impugnada , argumentando que esa entidad no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para obligarse al cumplimiento de la sentencia, manifestando que ese ente no es el competente para resolver solicitudes relacionadas con la emisión y pago de bonos pensional que se deban expedir a favor de funcionarios públicos por el tiempo de servicios prestados a entidades públicas afiliadas a la Caja Nacional de Previsión Social o cualquier entidad pública de orden nacional, cuyas pensiones se paguen a través del FOPEP, ya que esa competencia es de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales.

Igualmente, presenta alegatos de conclusión el mandatario judicial de Colpensiones, expone que de acuerdo con el concepto del 05 de mayo de 2015, emitido por esa entidad, la competencia cuando se presentan aportes o cotizaciones con cualquier otra entidad de previsión social y esa administradora, se debe atender lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, entre ellos que debe ser la última entidad de previsión a la que se realizaron los aportes y haberlos recibido durante un tiempo mínimo de 6 años continuos o discontinuos y cuando no se cumplen esas dos condiciones, la entidad a la que se le haya efectuado el mayor tiempo los aportes, será la obligada a reconocer la pensión de jubilación por aportes. Que en este caso, la última administradora donde el actor hizo aportes fue Colpensiones, pero sólo por 4 años, 4 meses y 22 días y que de acuerdo con los formatos Clebps el mayor tiempo es con Cajanal, ahora UGPP, correspondiéndole a esa entidad el reconocimiento de la prestación.

A continuación, se emite la siguiente

#### **SENTENCIA No. 0329**



Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por acumulación de aportes, contenida en la Ley 71 de 1988 y su Decreto reglamentario 2709 de 1994, a partir del 1° de junio de 2009, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, junto con el pago de las mesadas pensionales, debidamente indexadas y con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que ha prestado sus servicios a las Notarías Quinta, Cuarta y Dieciséis del círculo de Cali, realizando aportes a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. y al FONDO SOCIAL DE NOTIARIADO Y REGISTRO – FRONPRENOR, por más de 17 años, igualmente realizó aportes a COLPENSIONES como trabajadora independiente por más de 4 años, alcanzando un total de 21 años y 6 meses.

Que le fue negada su pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales mediante la Resolución número 012987 del 27 de julio de 2009, en donde solo le tuvo en cuenta las semanas cotizadas a dicha entidad, más no los aportes que realizó ante CAJANAL, decisión frente a la cual interpuso los recursos de Ley, sin que los mismos hubiesen sido resueltos por dicha entidad, a pesar inclusive de que se reiteraron los mismos a través de derechos de petición.

Que COLPENSIONES resolvió la solicitud de pensión de vejez reiterada en varias ocasiones, negando la misma a través de la Resolución GNR 211563 del 23 de agosto de 2013, bajo el argumento de que no cumplía con las semanas necesarias para acceder a dicha prestación económica, por lo que presentó en su contra recurso de reposición, el cual fue desatado por la misma entidad a través de la Resolución GNR 132834 del 23 de abril de 2014, confirmando la resolución inicial y a su vez declara la falta de competencia para resolver la solicitud de pensión de vejez, para en su lugar enviar todo el expediente administrativo a la UGPP, situación ésta que nunca se dio.

Que pese a que en múltiples ocasiones se opuso mediante escritos a tal falta de competencia declarada por COLPENSIONES, se vio obligada a presentar ante la UGPP el



día 22 de diciembre de 2014, la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez al reunir los requisitos contemplados en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, siendo ésta negada a través de las resoluciones RDP 028153 del 10 de julio de 2015 y RDP 043737 del 22 de octubre de 2015, al no tener en cuenta los certificados de semanas cotizadas radicadas con la solicitud pensional, pues las mismas se allegaron en copia simple y según la UGPP carecían de valor probatorio, y por ende, dichos aportes no fueron tenidos en cuenta para acumular tiempos de servicios sufragados.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La presente demanda fue conocida inicialmente por la jurisdicción contenciosa administrativa, cuyo conocimiento por reparto le correspondió al Juzgado 21 Contencioso Administrativo de esta ciudad, quien admitió la misma y ordenó notificar personalmente a las entidades aquí demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, quienes recorrieron el correspondiente traslado de la demanda y dieron contestación al libelo incoador. Posteriormente, mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2019, dicho Despacho Judicial declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, ordenando remitir las diligencias a los Jueces del Circuito de esta Especialidad - Reparto, las cuales le fueron asignadas al Juzgado 14 Laboral del Circuito de esta ciudad.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda, puesto que, en virtud de los aportes mixtos realizados por la demandante al Sistema de Seguridad Social, la norma aplicable para el caso en la contenida en la Ley 71 de 1988, y conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, que reglamentó el artículo 7 de la norma en comento, la competencia para el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante, son de resorte de la UGPP.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por su parte, se opuso igualmente a las pretensiones de la demanda, en vista de que a pesar de que la demandante resulta beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no acreditó la totalidad del tiempo de servicio necesario para el reconocimiento de la prestación económica solicitada, exigido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, reglamentada



por el Decreto 2709 de 1994, normatividad que es la única que permite la acumulación de tiempos de servicios en el sector público con los tiempos aportados al Instituto de Seguros Sociales como trabajadora particular.

Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados y prescripción.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró que la señora MARIA LUCY DIAZ DIAZ causó el derecho a la pensión de vejez desde el 1° de junio de 2009; declaró no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la demandante la pensión de vejez en forma vitalicia, a partir del 1° de junio de 2009 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a razón de 14 mesadas al año y a pagar la suma de \$138.012.226, correspondiente a las mesadas causadas entre el 01 de junio de 2009 y el 31 de marzo de 2023, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, suma de la cual autorizó a la entidad demandada a descontar los aportes en salud. Igualmente, condenó a dicha entidad a pagar los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 16 de septiembre de 2009, liquidados a la tasa máxima vigente al momento del pago efectivo de la totalidad del retroactivo pensional que se genere.

Finalmente, ordenó a la UGPP a expedir en favor de COLPENSIONES, el Bono Pensional por el tiempo laborado por la demandante y no cotizado ante el Instituto de Seguros Sociales desde el mes de octubre de 1977 al mes de junio de 1994, así como también condenó en costas a ambas partes pasivas.

Para arribar a la anterior decisión el operador judicial de primera instancia partió por establecer que al ser la demandante beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen pensional a aplicar resulta ser el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ello en atención a la tesis jurisprudencial emanada por las altas cortes sobre la sumatoria de tiempos públicos y



privados, por lo que tomó en cuenta los tiempos de servicios prestados por aquella ante las Notarías del Círculo de Cali y las cotizaciones realizadas al otrora Instituto de Seguros Sociales, las que ascendieron a 1.029,89 semanas en toda su vida laboral, determinando el valor de la mesada en un salario mínimo legal mensual vigente.

En torno a los intereses moratorios ordenados, expuso que los mismos se causaron al vencimiento de los 4 meses con que la administradora de pensiones demandada contaba para resolver la solicitud pensional elevada por la demandante.

Finalmente, expuso que al haber sido COLPENSIONES la última administradora ante la cual la demandante estuvo afiliada, resulta ser dicha entidad la responsable del reconocimiento pensional o no la UGPP, a la que ordenó a emitir el bono pensional, al tenor lo dispuesto en los artículos 115 y 128 de la Ley 100 de 1993.

### **RECURSO DE APELACION**

Los apoderados judiciales de ambas partes pasivas interpusieron los recursos de alzada, en los siguientes términos:

La apoderada judicial de COLPENSIONES arguye en su recurso de alzada que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, el cual indica que la pensión de jubilación será reconocida y pagada por la última entidad a la que se efectuaron las cotizaciones, siempre y cuando el tiempo de cotización continua o discontinúa haya sido mínimo de 6 años, en caso contrario la pensión de jubilación será reconocida y pagada por la entidad a la que se haya cotizado el mayor tiempo, por lo que en el presente caso, la demandante cotizó ante el antiguo Instituto de Seguros Sociales durante solamente 4 años y las demás fueron sufragadas a CAJANAL Y ante el FONDO DE PREVISION SOCIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO, razón por la cual las resoluciones expedidas por su representada se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que la competencia para resolverlas se encuentra en cabeza de la UGPP, por lo que solicita se revise la decisión de primer grado y se absuelva a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en la demanda.



El apoderado judicial de la UGPP por su parte manifiesta que dentro del presente asunto la demandante realizó sus últimas cotizaciones ante COLPENSIONES entidad que resulta responsable del reconocimiento pensional, por ende, no podría endilgársele a su representada condena en costas por considerarse parte vencida, pues no ha sido responsabilidad suya realizar tal reconocimiento. Tampoco se encuentra de acuerdo con la orden de efectuar el traslado de bono pensional, en vista de que esa es una facultad administrativa que tiene COLPENSIONES al momento de realizar el reconocimiento, máxime que el no reconocimiento de la prestación no lo fue por una omisión indebida por parte de la UGPP sino directamente por la entidad responsable. Finalmente, asevera que la demandante no ostenta el derecho a la pensión de jubilación, por lo que solicita se absuelva en su totalidad de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de ambas entidades demandadas, el presente proceso también arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor por ser La Nación garante, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

De entrada advierte la Sala, que una vez revisado todo el contenido del libelo incoador de la señora MARIA LUCY DIAZ DIAZ, no se avizora en el mismo, que la prestación económica de vejez petitionada le fuera reconocida con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sino en la Ley 71 de 1988, sin que el A quo en su decisión hubiese entrado a establecer como primera medida, si la demandante reunía o no los requisitos que éste último régimen pensional exige, sino que por el contrario, entró a analizar los requisitos contemplados en el citado Acuerdo 049, contrariando así las reglas dispuestas para la aplicación de la facultad ultra y extra petita contenida en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual no resulta ser absoluta, pues para ello deben seguirse las siguientes condiciones, que fueron señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C 662 del 12 de noviembre de 1998, de la siguiente manera:



- i.) que los hechos en que se sustenta se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales.
- ii.) que los mismos estén debidamente probados.
- iii.) que el respectivo fallo sea revisado por el superior, en una segunda instancia, quien “puede confirmar una decisión extra petita de la primera instancia, si ella es acertada, o revocarla en caso contrario, o modificarla reduciéndola si el yerro del inferior así lo impone, decisión que no puede ser aumentada ya que, de lo contrario, sería “superar el ejercicio de la facultad, llevarla más allá de donde la ejercitó el a quo y esto no le está permitido al ad quem”, ni tampoco agravarla en vigencia del principio procesal de la no reformatio in pejus, garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto nuestro órgano de cierre también se ha pronunciado sobre el principio de congruencia, el cual tampoco fue tenido en cuenta por el A quo, en la SL 4457 del 26 de marzo de 2014, Rad. 43904, en donde precisó:

*“Pues bien, para resolver importa precisar en primer lugar que, el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios laborales por así permitirlo el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuye que la sentencia debe estar «en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda», pretensiones que a su vez están conformadas por razones de hecho y de derecho «entendiendo que las primeras vienen dadas por el relato histórico de todas las circunstancias fácticas de las que se pretende deducir aquello que se pide de la jurisdicción, mientras que las segundas son afirmaciones concretas de carácter jurídico que referidas a esos antecedentes de hecho, le permiten al demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya su solicitud de tutela a las autoridades judiciales, afirmaciones estas que, desde luego, no hay lugar a confundir en modo alguno con los motivos abstractos de orden legal que se aduzcan para sustentar la demanda incoada» (CSJ SC, 19 de feb. 1999, rad. 5099).*

*Es por ello que si el accionante, previa relación de los hechos en los que sustenta el derecho demandado se equivoca al invocar las normas que lo consagran, debe el juzgador acoger aquella que regula el asunto fáctico puesto a su consideración, sin que signifique que por tal razón profirió un fallo extrapetita (CSJ SL, 21 jun. 2011 rad. 38224).*

*Esta Sala en sentencia de 27 de julio de 2000, radicación 13507, sostuvo que «el principio de congruencia en ningún caso quiere decir que las condenas impuestas en la sentencia deben ser un calco de las pretensiones de la demanda, pues bien puede ocurrir que la solución jurídica, resultante del examen fidedigno y sin alteración de los hechos y con respaldo en el ordenamiento normativo, sea distinta a la propuesta por el demandante».*



*Dicho de otro modo, las normas y argumentos jurídicos sostenidos en la demanda no son vinculantes para el fallador, puesto que corresponde al juzgador y no a los litigantes definir el derecho que se controvierte.*

*Ciertamente es conocido de tiempo atrás el aforismo «dadme los hechos y yo os daré el derecho», de manera que como lo ha reiterado esta Sala en múltiples ocasiones, le corresponde al juez al resolver el litigio a partir de los hechos acreditados en el plenario, subsumirlos en la norma que consagra el derecho en discusión, dado que conforme al mandato superior del artículo 230 constitucional «Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...». Véanse entre otras las sentencias: CSJ SL, 21 jun. 2011, rad. 38224; CSJ SL, 14 oct. 2009, rad. 33352, CSJ SL, 03 dic. 2007, rad. 2962, y 21517 del 27 de julio de 2005.»*

Así las cosas, debía el operador judicial de primer grado entrar a analizar como primera medida si la aquí demandante cumplía con la normatividad contemplada en la Ley 71 de 1988, para el reconocimiento de la pensión de jubilación por acumulación de aportes, al ser dicha normatividad en la que se basan los hechos en los que la parte actora sustenta el derecho demandado.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, a lo esgrimido en los recursos de alzada y al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de las entidades demandadas, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: **i)** Determinar como primera medida, la procedencia o no del reconocimiento de la pensión de jubilación por acumulación de aportes a favor de la demandante, contemplada en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o en cualquier otro régimen pensional que resulte aplicable a la promotora del litigio, en caso de que sí, se procederá a **ii)** Establecer a cargo de cual de las administradoras de pensiones llamadas a juicio se encuentra el reconocimiento y pago de dicha prestación económica **iii)** igualmente, se determinará la fecha de su causación y disfrute, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción, así como su cuantía, **iv)** se analizará del mismo modo, la procedencia o no de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y **v)** la condena en costas.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:



- La negativa a las solicitudes de pensión de vejez elevadas por la demandante por parte del otrora Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución número 012987 de 2009 y de COLPENSIONES, según los actos administrativo GNR 211563 del 23 de agosto de 2013 y GNR 132834 del 23 de abril de 2014, resolución última en la que dicha entidad declaró la falta de competencia para resolver la solicitud pensional, en vista de que la misma debía ser resuelta por CAJANAL hoy UGPP.
- La negativa de la pensión de vejez solicitada por la demandante por parte de la UGPP, a través de los actos administrativos RDP 020837 del 25 de mayo de 2015, RDP 028153 del 10 de julio de 2015, RDP 043737 del 22 de octubre del mismo año, RDP 036237 del 07 de septiembre de 2015, RDP 011187 del 21 de marzo de 2017, RDP 018621 del 05 de mayo de 2017, RDP 040595 del 26 de octubre de 2017 y RDP 020335 del 1° de junio de 2018.
- El tiempo de servicio desempeñado por la señora MARIA LUCY DIAZ DIAZ ante las Notaría Quinta del Círculo de Cali, desde el 01 de febrero de 1977 al 30 de septiembre de 1987 y desde el 09 de octubre de 1987 al 30 de julio de 1993; ante la Notaría Cuarta de Cali, desde el 02 de agosto de 1993 al 30 de diciembre de 1993 y ante la Notaría Dieciséis de Cali, desde el 25 de febrero de 1994 al 15 de junio de 1994, según los formatos Clebp expedidos por cada Notaría en mención.

## REGIMEN DE TRANSICION

Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido la demandante el 05 de noviembre de 1945, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, ésta tenía 48 años de edad cumplidos, por lo tanto acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiaria del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.



Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarios de dicho régimen hasta el año 2014.

### **REQUISITOS DE LA PENSION DE JUBILACION EN REGIMEN DE TRANSICION – LEY 71 DE 1988.**

El artículo 7 de dicha normatividad prevé para acceder a la pensión de jubilación por acumulación de aportes, lo siguiente:

*“A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.”*

Atendiendo el anterior canon normativo, la señora MARIA LUCY DIAZ DIAZ, acreditó en el proceso, que cotizó ante el otrora Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES como trabajadora independiente de forma ininterrumpida un total de 226,71 semanas, y, que prestó sus servicios ante la Notaría Quinta del Círculo de Cali, desde el 01 de febrero de 1977 al 30 de septiembre de 1987 y desde el 09 de octubre de 1987 al 30 de julio de 1993 (7 ExpedienteAdministrativoParteDos201900171 – Cuaderno Juzgado fl. 353 - 539 a 543); ante la Notaría Cuarta de Cali, desde el 02 de agosto de 1993 al 30 de diciembre de 1993 (7 ExpedienteAdministrativoParteDos201900171 – Cuaderno Juzgado fl. 209) y ante la Notaría Dieciséis de Cali, desde el 25 de febrero de 1994 al 15 de junio de 1994 (7 ExpedienteAdministrativoParteDos201900171 – Cuaderno Juzgado fl. 87), tiempos de servicios y semanas cotizadas que ascienden a 7.779 días, que equivalen a 1.111,29 semanas, según se puede evidenciar del conteo de cotizaciones efectuado por la Sala y que a continuación se plasma en la presente providencia a modo de consulta de las partes, en el que se tuvo en cuenta la historia laboral expedida por



COLPENSIONES (01 ExpedienteDigitalizado201900171 – Cuaderno Juzgado fl. 67 – 68) y allegada con la demanda y los formatos Clebp expedidos por cada Notaría en mención y que se encuentran contenidos en el expediente pensional que aportó a las presentes diligencias la UGPP, documentales contra las cuales no hubo oposición alguna por ninguna de las partes.

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS	FUENTE/ CAJA PREVISORA
NOTARIA 05 DE CALI	01/02/1977	30/09/1987	3840	548.57	Formato Clebp - Cajanal
NOTARIA 05 DE CALI	09/10/1987	30/07/1993	2091	298.71	Formato Clebp - Cajanal
NOTARIA 04 DE CALI	02/08/1993	31/12/1993	149	21.29	Formato Clebp - Cajanal
NOTARIA 16 DE CALI	25/02/1994	15/06/1994	110	15.71	Formato Clebp - Fonprenor
DIAZ DIAZ MARIA LUCY	01/10/1997	31/10/1997	30	4.29	Historia Laboral - Colpensiones
DIAZ DIAZ MARIA LUCY	01/11/1997	31/12/1997	60	8.57	Historia Laboral - Colpensiones
DIAZ DIAZ MARIA LUCY	01/02/1998	31/03/1998	60	8.57	Historia Laboral - Colpensiones
DIAZ DIAZ MARIA LUCY	01/10/2006	31/01/2007	120	17.14	Historia Laboral - Colpensiones
DIAZ DIAZ MARIA LUCY	01/02/2007	31/01/2008	360	51.43	Historia Laboral - Colpensiones
DIAZ DIAZ MARIA LUCY	01/03/2008	31/01/2009	330	47.14	Historia Laboral - Colpensiones
DIAZ DIAZ MARIA LUCY	01/02/2009	31/01/2010	360	51.43	Historia Laboral - Colpensiones
DIAZ DIAZ MARIA LUCY	01/02/2010	31/08/2010	210	30.00	Historia Laboral - Colpensiones
DIAZ DIAZ MARIA LUCY	01/10/2010	30/11/2010	59	8.43	Historia Laboral - Colpensiones
			<b>7779</b>	<b>1111.29</b>	

Como quiera que la señora MARIA LUCY DIAZ DIAZ, cumplió la edad de 55 años, el 05 de noviembre de 2000, al haber nacido en la misma diada del año 1945, y en vista de que acreditó un total de 1.111,29 semanas entre tiempo laborado a entidades públicas que fueran sufragados a cajas de previsión social del orden nacional y lo cotizado directamente al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, como trabajadora independiente, semanas que equivalen a 21 años de aportes, resulta procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación por acumulación de aportes consagrada en el régimen pensional de la Ley 71 de 1988. Punto de la decisión que se modifica.

#### **DE LA COMPETENCIA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE VEJEZ POR ACUMULACION DE APORTES**

En cuanto a la entidad de previsión encargada de reconocer y pagar la pensión, los artículos 10 y 11 del Decreto 2709 de 1994, que reglamento la pensión de vejez por acumulación de aportes, indican:

*“ARTICULO 10. ENTIDAD DE PREVISION PAGADORA. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso*



*contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.*

*“ARTÍCULO 11. CUOTAS PARTES. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.*

*Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.*

*La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación.”*

Conforme a lo dispuesto en los anteriores cánones normativos, se tiene que el pago de la prestación económica por acumulación de aportes, corresponderá a la última entidad de previsión a la que realizó aportes el servidor, a menos que el período de aportes sea inferior a 6 años, pues en tal caso, será la entidad de previsión a la que más aportes se hubieren efectuado en cualquier tiempo la obligada al pago, quien podrá repetir por las cuotas partes que sean de cargo de la entidad o entidades concurrentes para el reconocimiento de la misma.

En el presente caso, a pesar de que la señora MARIA LUCY DIAZ DIAZ se encuentra actualmente afiliada a COLPENSIONES, administradora de pensiones ante la cual efectuó las últimas cotizaciones al régimen de prima media como trabajadora independiente, las mismas no alcanzan a el tiempo mínimo de 6 años, por lo que no cabe duda de que la entidad legitimada por pasiva en los términos del citado artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, resulta ser la UGPP, entidad que según las actuaciones surtidas que se avizoran en el expediente pensional de la demandante, aportadas por la misma pasiva, nunca se abstuvo de dar curso a las múltiples solicitudes pensionales, ni a los recursos impetrados por la señora DIAZ DIAZ contra las resoluciones que le negaron tantas veces la prestación económica reclamada, aceptando tácitamente su competencia para ello, inclusive, se pudo observar por parte de la Sala dentro de las actuaciones administrativas, que tal administradora de pensiones expidió un proyecto de resolución a través de la cual efectuaría



el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la aquí demandante, sin que se alcance a materializar la misma, o por lo menos no a la fecha de la presente decisión.

Por lo anterior, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a que efectúe el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por acumulación de aportes a favor de la señora MARIA LUCY DIAZ DIAZ, consagrada en el régimen pensional de la Ley 71 de 1988, entidad que podrá repetir a prorrata contra las demás entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales resultantes, al ser este un trámite netamente interadministrativo y que opera por ministerio de la Ley, razón por la cual se ha de modificar la decisión de primer grado en ese preciso punto, al asistirle razón a la censura impuesta por la demandada COLPENSIONES, a la que se absolverá de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

#### **DE LA CAUSACIÓN Y EL DISFRUTE DE LA PENSIÓN**

Frente a la causación y disfrute de la prestación económica, debe destacarse por parte de la Sala, que al haber efectuado la demandante su última cotización al sistema de pensiones como trabajadora independiente, el 30 de noviembre de 2010, no podría exigírsele el retiro del servicio para empezar a disfrutar de tal prestación, en vista de que ya no ostentaba la calidad de servidora pública, motivo por el cual la pensión de jubilación por acumulación de aportes debe reconocerse a partir del día siguiente a la última cotización efectuada, esto es, a partir del 1° de diciembre de 2010, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2709 de 1994, por medio del cual se reglamentó el artículo 7 de la Ley 71 de 1988.

#### **DE LA CUANTIA**

El A quo en su decisión expresó que el valor de la mesada pensional a favor de la demandante asciende al equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, situación que no fue objeto de censura por la parte actora, y además de que tal consideración guarda relación con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, por lo que se ha de confirmar tal punto de la decisión.



## DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las mesadas pensionales insolutas a favor de la demandante, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por la UGPP, encontrando que tal y como quedo analizado en líneas precedentes, el disfrute de la pensión de jubilación por acumulación de aportes, partiría desde el 1° de diciembre de 2010, habiendo elevado la señora MARIA LUCY DIAZ la primigenia solicitud pensional ante dicha administradora de pensiones, el día 22 de diciembre de 2014, la cual ha venido siendo negada de forma insistente por la UGPP a través de las resoluciones RDP 020837 del 25 de mayo de 2015, RDP 028153 del 10 de julio de 2015, RDP 043737 del 22 de octubre del mismo año, RDP 036237 del 07 de septiembre de 2015, RDP 011187 del 21 de marzo de 2017, RDP 018621 del 05 de mayo de 2017, RDP 040595 del 26 de octubre de 2017 y RDP 020335 del 1° de junio de 2018, a pesar de que ya tiene causado su derecho pensional e imponiéndole exhaustivas cargas administrativas a la afiliada que no le corresponde asumirlas a ella, habiendo transcurrido entre la fecha en que iniciaría el disfrute de la prestación – 1° de diciembre de 2010 - y la primigenia reclamación administrativa elevada ante la UGPP – 22 de diciembre de 2014 -, más del trienio establecido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, de lo que se traduce en que se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas con antelación al 22 de diciembre de 2011. Punto de la decisión que ha de modificarse.

Así las cosas, las mesadas pensionales causadas desde el 22 de diciembre de 2011 y actualizadas hasta el 31 de agosto de 2023, al tenor de lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P., a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, ascienden a la suma de **\$125.952.406**, lo que fuerza a modificar la decisión bajo estudio.

De las operaciones efectuadas por la Sala, las mismas se plasman en la presente providencia para consulta de las partes, de la siguiente manera:

AÑO	MESADA RECONOCIDA
2011	\$535,600
2012	\$566,700



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIA LUCY DIAZ DIAZ  
VS. COLPENSIONES Y UGPP  
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00171-01

2013	\$589,500
2014	\$616,000
2015	\$644,350
2016	\$689,455
2017	\$737,717
2018	\$781,242
2019	\$828,116
2020	\$877,803
2021	\$908,526
2022	\$1,000,000
2023	\$1,160,000

PERIODOS		VALOR MESADAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
22/12/2011	31/12/2011	\$ 535,600	0.30	\$ 160,680
01/01/2012	31/01/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700
01/02/2012	29/02/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700
01/03/2012	31/03/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700
01/04/2012	30/04/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700
01/05/2012	31/05/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700
01/06/2012	30/06/2012	\$ 566,700	2	\$ 1,133,400
01/07/2012	31/07/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700
01/08/2012	31/08/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700
01/09/2012	30/09/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700
01/10/2012	31/10/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700
01/11/2012	30/11/2012	\$ 566,700	2	\$ 1,133,400
01/12/2012	31/12/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700
01/01/2013	31/01/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500
01/02/2013	28/02/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500
01/03/2013	31/03/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500
01/04/2013	30/04/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500
01/05/2013	31/05/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500
01/06/2013	30/06/2013	\$ 589,500	2	\$ 1,179,000
01/07/2013	31/07/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500
01/08/2013	31/08/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500
01/09/2013	30/09/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500
01/10/2013	31/10/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500
01/11/2013	30/11/2013	\$ 589,500	2	\$ 1,179,000
01/12/2013	31/12/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500
01/01/2014	31/01/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000
01/02/2014	28/02/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000
01/03/2014	31/03/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000
01/04/2014	30/04/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000
01/05/2014	31/05/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000
01/06/2014	30/06/2014	\$ 616,000	2	\$ 1,232,000
01/07/2014	31/07/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000
01/08/2014	31/08/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000
01/09/2014	30/09/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000
01/10/2014	31/10/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000
01/11/2014	30/11/2014	\$ 616,000	2	\$ 1,232,000



01/12/2014	31/12/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000
01/01/2015	31/01/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/02/2015	28/02/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/03/2015	31/03/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/04/2015	30/04/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/05/2015	31/05/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/06/2015	30/06/2015	\$ 644,350	2	\$ 1,288,700
01/07/2015	31/07/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/08/2015	31/08/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/09/2015	30/09/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/10/2015	31/10/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/11/2015	30/11/2015	\$ 644,350	2	\$ 1,288,700
01/12/2015	31/12/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/01/2016	31/01/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/02/2016	29/02/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/03/2016	31/03/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/04/2016	30/04/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/05/2016	31/05/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/06/2016	30/06/2016	\$ 689,455	2	\$ 1,378,910
01/07/2016	31/07/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/08/2016	31/08/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/09/2016	30/09/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/10/2016	31/10/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/11/2016	30/11/2016	\$ 689,455	2	\$ 1,378,910
01/12/2016	31/12/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/01/2017	31/01/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/02/2017	28/02/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/03/2017	31/03/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/04/2017	30/04/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/05/2017	31/05/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/06/2017	30/06/2017	\$ 737,717	2	\$ 1,475,434
01/07/2017	31/07/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/08/2017	31/08/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/09/2017	30/09/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/10/2017	31/10/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/11/2017	30/11/2017	\$ 737,717	2	\$ 1,475,434
01/12/2017	31/12/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/01/2018	31/01/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/02/2018	28/02/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/03/2018	31/03/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/04/2018	30/04/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/05/2018	31/05/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/06/2018	30/06/2018	\$ 781,242	2	\$ 1,562,484
01/07/2018	31/07/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/08/2018	31/08/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/09/2018	30/09/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/10/2018	31/10/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/11/2018	30/11/2018	\$ 781,242	2	\$ 1,562,484
01/12/2018	31/12/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/01/2019	31/01/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/02/2019	28/02/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/03/2019	31/03/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116



01/04/2019	30/04/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/05/2019	31/05/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/06/2019	30/06/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232
01/07/2019	31/07/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/08/2019	31/08/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/09/2019	30/09/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/10/2019	31/10/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/11/2019	30/11/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232
01/12/2019	31/12/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/01/2020	31/01/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/02/2020	29/02/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/03/2020	31/03/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/04/2020	30/04/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/05/2020	31/05/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/06/2020	30/06/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606
01/07/2020	31/07/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/08/2020	31/08/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/09/2020	30/09/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/10/2020	31/10/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/11/2020	30/11/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606
01/12/2020	31/12/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/01/2021	31/01/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/02/2021	28/02/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/03/2021	31/03/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/04/2021	30/04/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/05/2021	31/05/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/06/2021	30/06/2021	\$ 908,526	2	\$ 1,817,052
01/07/2021	31/07/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/08/2021	31/08/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/09/2021	30/09/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/10/2021	31/10/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/11/2021	30/11/2021	\$ 908,526	2	\$ 1,817,052
01/12/2021	31/12/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/01/2022	31/01/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/02/2022	28/02/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/03/2022	31/03/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/04/2022	30/04/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/05/2022	31/05/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/06/2022	30/06/2022	\$ 1,000,000	2	\$ 2,000,000
01/07/2022	31/07/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/08/2022	31/08/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/09/2022	30/09/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/10/2022	31/10/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/11/2022	30/11/2022	\$ 1,000,000	2	\$ 2,000,000
01/12/2022	31/12/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/01/2023	31/01/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
01/02/2023	28/02/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
01/03/2023	31/03/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
01/04/2023	30/04/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
01/05/2023	31/05/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
01/06/2023	30/06/2023	\$ 1,160,000	2	\$ 2,320,000
01/07/2023	31/07/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000



01/08/2023	31/08/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
RETROACTIVO ADEUDADO				\$ 125,952,406

## DESCUENTO APORTES EN SALUD

Igualmente, se ha de autorizar a la UGPP para que, de las mesadas pensionales retroactivas adeudadas, salvo las adicionales, efectúe los descuentos del valor que corresponda a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que se encuentre afiliado el demandante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, artículo 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692 de 1994, artículo 42 inciso 3. Punto de la decisión de primera instancia que ha de modificarse.

## INTERESES MORATORIOS

En torno a los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, advierte esta Sala de Decisión, que si bien dicho rubro fue objeto de condena por parte del A quo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad que no resulta ser la competente para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por acumulación de aportes, como ya quedo analizado en líneas precedentes, también lo es, que, en virtud del recurso de alzada interpuesto por dicha administradora de pensiones, se modificarán varios puntos íntimamente relacionados con el tema de la apelación relativa a tal competencia entre las administradoras de pensiones llamadas a juicio, entre esos los aludidos intereses de mora, de conformidad con el artículo 328 del CGP (CSJ SL7783-2017), los que se entienden inmersos en el marco de la impugnación, amén de que dicho rubro también hace parte de los derechos mínimos e irrenunciables de la afiliada (CSJ SL12869-2017) dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio, para aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones (CSJ SL14528- 2014).

Por lo anterior, a consideración de esta Corporación no se estaría desconociendo la prohibición del principio constitucional de la *non reformatio in pejus*, como tampoco el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de ambas entidades demandadas, y por ende, se entrará a estudiar lo relativo a los intereses moratorios, para lo cual debemos



remitirnos al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que establece que a partir del 1° de abril de 1994, y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha Ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago.

De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.

Cabe resaltar por parte de la Sala, que, si bien nuestro órgano de cierre ha adocinado en su sentencia SL 1681 de 2020, que los intereses moratorios aplican a todo tipo de pensiones legales, pero únicamente a las reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del SGP, esta Sala de Decisión Laboral, ha venido compartiendo el criterio adoptado por la Corte Constitucional en la SU 230 de 2015, que rememoró su decisión plasmada en la C - 601 de 2000, donde fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que tales intereses proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron, y sin diferenciar la fecha de consolidación del derecho pensional, como bien lo hace la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus providencias, entre ellas la SL167-2021 y SL1021-2021,

En la Sentencia de Unificación 230 de 2015, la guardiana de la constitución concluyó:

*“De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corporación, todas las personas que acreditan el cumplimiento de los requisitos para acceder al pago de la prestación económica de vejez o de jubilación, sin diferenciar entre quienes consolidaron dicho derecho antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden exigir el pago de los intereses moratorios.”*

De tal suerte que al ser esta la interpretación más acorde a la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, en interpretación de la Corte Constitucional, de acuerdo con los artículos 53 de la Constitución Nacional y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuya inteligencia, en caso de duda en la aplicación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador, dado el carácter tuitivo de la especialidad, a lo que debe agregar que



la jurisprudencia constitucional ha definido, sentencia C-168 de 1995, reiterada en la SU-298 de 2015, que:

*“La favorabilidad opera, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador”.*

En el caso de autos, se tiene que la demandante elevó la primigenia solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez por acumulación de aportes, el día 22 de diciembre de 2014, fecha en la cual ya había causado el derecho a tal prestación, venciendo así el plazo legal de 4 meses con que la entidad demandada contaba para el reconocimiento pensional, el 22 de abril de 2015, por lo que dichos intereses de mora se causaron a partir del día 23 del mismo mes y año, una vez vencido el mencionado término, los que se calcularán sobre la tasa máxima bancaria al momento en que se cancele por parte de la UGPP el valor del retroactivo aquí ordenado. Punto de la decisión que ha modificarse.

Dentro del contexto de este proceso, se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de la parte pasiva como alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo de la demandada UGPP y a favor de la promotora del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin costas a cargo de COLPENSIONES al no haberse causado.

## DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia número 151 del 28 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, la cual quedará así:

a) **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** formulada por la UGPP, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de diciembre de 2011.

b) **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** a reconocer a favor de la señora MARIA LUCY DIAZ DIAZ, la pensión de jubilación por acumulación de aportes a partir del 1° de diciembre de 2010, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas al año.

c) **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** a pagar a favor de la señora MARIA LUCY DIAZ DIAZ, la suma de **\$125.952.406**, por concepto de mesadas pensionales de jubilación, causadas desde el 22 de diciembre de 2011 y actualizadas al 31 de agosto del 2023.

d) **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** a reconocer y pagar a favor de la señora MARIA LUCY DIAZ DIAZ, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de abril de 2015, los que se calcularán sobre la tasa máxima bancaria al momento en que se cancele el valor del retroactivo aquí ordenado y el que se siga causando hasta su pago efectivo.

e) **AUTORIZAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, a descontar



de las mesadas pensionales ordinarias insolutas, los aportes destinados al subsistema general de salud. Así como a repetir a prorrata contra las entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales resultantes.

f) **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

**SEGUNDO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la demandada UGPP y a favor de la promotora del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a dos salario mínimos legales mensuales vigente. Sin costas a cargo de COLPENSIONES al no haberse causado.

#### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 014-2019-00171-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIA LUCY DIAZ DIAZ  
VS. COLPENSIONES Y UGPP  
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00171-01**